Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Resturación.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
V. Linares E.
Abigaíl Montás.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en San José de las Matas, residencia accidental, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4098.

Número 1142.

ARTICULO UNICO:— Se modifica la vigente Ley sobre Divorcio y Separación de Cuerpos y Bienes en la siguiente forma:

Art. 2.— El vínculo del matrimonio se disuelve en los siguientes casos:

1.—Por la muerte de uno de los cónyuges.

2.— Por el divorcio legalmente obtenido.

Art. 3.— Las causas de divorcio son:

1.—Adulterio de cualquiera de los cónyuges.

2.— Condenación de uno de los esposos a una pena aflictiva e infamante.

Párrafo:— No podrá pedirse el divorcio por esta causa, si las condenaciones proceden de crímenes políticos.

3.— Sevicias o injurias graves.

4.— El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regresare a él en el término de dos años. Para ser admitido el divorcio por el marido en este caso éste debe presentar un estado o inventario de sus bienes igual o mayor al existente en el momento de la separación o asegurar a satisfacción del Tribunal los medios de subsistencia de la mujer o de los hijos procreados en el matrimonio.

5.— La ausencia decretada por el Tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el Capítulo II del Título IV del Código Civil.

6.— La separación de los cónyuges durante dos años, si durante ese tiempo no se reconciliaren. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación auténtica que hará cualquiera de los cónyuges.

7.— El mutuo consentimiento de los cónyuges.

8.— Embriaguez habitual.

Art. 4.— Toda acción de divorcio, por causas determinadas, se intentará por ante el Tribunal o Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde tenga su residencia uno cualquiera de los cónyuges, a elección del demandante.

Art. 6.— Toda demanda de divorcio, por causa determinada, enunciará sumariamente los hechos en que se funda y será entregada con los documentos en que se apoya, si los hay, al Juez de Primera Instancia del lugar en que se intenta la acción, por el cónyuge demandante, en persona o por un representante suyo, con poder auténtico.

Art. 8.— El Juez ordenará la comunicación de la demanda y de las piezas al Ministerio Público, quien por su dictamen, informará al Tribunal en el término de cinco días.

Art. 9.— (Se Suprime).

Art. 10.— En los tres días siguientes al dictámen del Ministerio Público, el Tribunal con vista del informe que produzca en dicho dictámen este funcionario, acordará o suspenderá el permi-

so de emplazar. Esta suspensión no podrá ser por más de quince días.

Art. 11.— El demandante, a quien en virtud de permiso del Juez se le autorice a ejercer su acción, hará emplazar al demandado, en la forma ordinaria prevista por el Código de Procedimiento Civil, para que comparezca, en persona a por medio de apoderado, con poder auténtico, a la audiencia a puertas cerradas que tendrá lugar en el plazo legal, y dará al demandado, en cabeza del emplazamiento, copia de la demanda de divorcio y de las piezas producidas en su apoyo.

Art. 12.— Vencido el término del emplazamiento, sea que el demandado comparezca o nó, el demendante, en persona o representado,. con la asistencia de su abogado, expondrá los motivos de su demanda; presentará las piezas en que la apoya, si las hay, y concluirá al fondo.

Párrafo:— Si la demanda reposa en prueba testimonal, el demandante nombrará los testigos que se proponga hacer oir.

Art. 15.— El Tribunal, con vista de las piezas presentadas en apoyo de la demanda, fallará admitiendo o desestimando el divorcio.

Art. 16.— Cuando no se presentaren piezas en apoyo de la demanda de divorcio, el Juez de la causa ordenará los informativos, en la forma que determina el Código de Procedimiento Civil.

Art. 17.— (Se suprime).

Art. 18.— Inmediatamente después de pronunciada la sentencia que ordene los informativos, el Secretario del Tribunal dará copia de ella a la parte demandante, para que esta la notifique en tiempo oportuno a la parte demandada y a los testigos presentados, cuyos nombres figuren en dicha sentencia.

Párrafo:— La parte demandada podrá hacer citar los testigos por ella presentados y que figuren en la referida sentencia.

Art. 19.— Las partes propondrán las tachas respectivas contra los testigos, y el Tribunal estatuirá sobre dichas tachas.

Art. 20.— No darán lugar a ninguna tacha los parientes de las partes, a excepción de sus hijos y descendientes, ni tampoco los criados de los esposos, en razón de esta calidad.

Art. 22.— Las declaraciones de los testigos serán recibidas por el Tribunal, a puertas cerradas, en presencia del Ministerio Público y de las partes, en persona o debidamente representadas asistidas de sus abogados.

Art. 25.— Terminados los dos informativos, o el del demandante si el demandado no ha producido testigos, el Tribunal enviará las partes a la audiencia pública que él indicará, con fijación de día y hora para la comparecencia. También ordenará la comunicación del expediente al Ministerio Público. El auto será notificado al demandado a requerimiento del demandante.

Art. 26.— En el día indicado para la comparecencia, las partes podrán hacer por sí mismo, o por órgano de sus abogados, las observaciones que juzguen útiles, después de lo cual dará sus conclusiones el Ministerio Público.

Art. 27.— La sentencia definitiva se pronunciará públicamente, y el demandante estará autorizado a presentarse al Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio e inscribir la sentencia en el Registro Civil.

Párrafo:— Toda sentencia de divorcio, por causa determinada, ordenará a cargo de cual de los esposos quedarán respectivamente los hijos comunes habidos durante el matrimonio de los mismos, y el Juez tendrá que atenerse, en primer término, a lo que las partes hubiesen previamente convenido, en cualquier forma, pero, a falta de convenio estipulado antes o en el curso de la demanda, deberá atenerse a las reglas siguientes: a)- todos los hijos hasta la edad de cuatro años permanecerán bajo el cuidado y amparo de la madre; b)- los hijos varones mayores de cuatro años serán atribuídos para su cuidado a la propia madre, pero, las hembras mayores de cuatro años, se entregarán al padre, quien cuidará de ellas y permanecerán bajo su amparo y cuidado exclusivo, excepto cuando dicho cónyuge llevare vida licenciosa o pusiere a vivir en común a estas hembras con una mujer con quien no estuviere casado legítimamente.

Art. 30.— Toda sentencia de divorcio, por causas determinadas, será susceptible de apelación, y ésta se sustanciará y juzgará por la Corte de Apelación respectiva, como materia sumaria.

Art. 32.— En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, el esposo que la haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio.

Art. 34.— El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses determinado en el artículo anterior perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener

otra sentencia sino por una causa nueva, a la que, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.

Art. 42.— Primera (se suprime)
Tercera (se suprime con sus párrafos)
Cuarto (se suprime).

Art. 43.—Los esposos estarán obligados, antes de presentarse al Juez que deba conocer de la demanda, a: 1- formalizar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles; 2)— convenir a quien de ellos se confía el cuidado de los hijos nacidos de su unión, durante los procedimientos y después de pronunciado el divorcio; 3)— convenir en qué casa deberá residir la esposa durante el tiempo de las pruebas, y cuál la cantidad que, como pensión alimenticia, deberá suministrarle el esposo mientras corren los términos y se pronuncia sentencia definitiva.

Párrafo 1.— Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formulizarse por acto auténtico.

Párrafo 2.— Una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente, o representados por mandatarios con poder auténtico, y provistos, de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el artículo 43, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tienen el propósito de divorciarse por mútuo consentimiento, y que, al efecto, le piden proveimiento en forma para establecer su demanda.

Párrafo 3.— A falta de los actos de nacimiento, por ausencia de estos en los registros del Estado Civil, los actos de notoriedad tendrán entera validez.

Art. 51.— Los esposos divorciados por cualesquiera de las causas determinadas en el artículo 5o. de esta Ley no podrán volver a casarse si uno de los dos ha contraído, posteriormente a su divorcio un nuevo matrimonio disuelto por un segundo divorcio.

Párrafo:— Los esposos nuevamente casados no podrán adoptar otro régimen que el que los regía anteriormente.

Art. 68.— De toda sentencia, tanto de divorcio como de separación de cuerpos y bienes, se publicará el Dispositivo en uno de los periódicos de la localidad en que ha sido admitido, depositándose un ejemplar en la Secretaría del Tribunal, mediante recibo al pié de otro ejemplar, so pena de cien pesos de multa con-

tra la parte más dilijente, aún por vía de apremio corporal. Si en la localidad en que sea admitido el divorcio o la separación de cuerpos y bienes no hubiere periódico, la publicación del Dispositivo se hará en uno de los de la Provincia o Común más próxima.

Párrafo: La parte más diligente quedará obligada también, bajo la misma pena señalada, a hacer fijar el Dispositivo publicado en la Sala de audiencias públicas del Tribunal que rinda la sentencia, en la Sala de Sesiones del Municipio y en la Sala de audiencias de la Alcaldía.

Párrafo:— El dispositivo de que se trata en el presente artículo deberá estar autorizado por el abogado de la parte actora y visado por el Presidente del Tribunal o Juez de Primera Instancia que haya fallado el divorcio.

Art. 69.— La presente Ley, deroga toda otra Ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente.
David E. Santamaría.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Montás.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en San José de las Matas, residencia accidental, a los

veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública, int.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 1143.

ARTICULO 1.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $24.548.00 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTIOCHO PESOS ORO AMERICANO), para el pago de los siguientes servicios públicos durante los meses de mayo a diciembre de 1929:

OFICINA DEL DIRECTOR DEL PRESUPUESTO:

Director del Presupuesto	$427.50	$3.420.00	
Primer Sub-director	332.50	2.660.00	
Segundo Sub-director	285.00	2.280.00	
Gastos de viaje del Director	75.00	600.00	
Chauffeur.	71.50	572.00	
Gasolina, etc.		400.00	
Empleados Auxiliares	500.00	4.000.00	
Alquiler de local	125.00	1.000.00	
Utiles de oficina.		456.00	$15.388.00

OFICINA DEL JEFE COORDINADOR:

Jefe Coordinador	332.50	$2.660.00	
Taquígrafo Mecanógrafo	118.75	950.00	
Gastos de viaje, etc.		800.00	4.410.00